TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SAN GIL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
SAN GIL – SANTANDER

San Gil, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

M.P. DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	VERBAL RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ
OPOSITOR:	MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL - SANTANDER
RADICACION No.:	68-679-31-03-001-2017-00063- 01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A**., contra el auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, que aceptó la oposición propuesta por **MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ**, al interior del proceso verbal de restitución de mueble arrendado, iniciado por la entidad recurrente contra **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ**.

1. ANTECEDENTES

En el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, se adelanta un proceso verbal de restitución de mueble arrendado -rad. 2017-00063- iniciado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ, trámite en el cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento financiero No. 12509485 celebrado el 08 de julio de 2015, por auto fechado del 01 de octubre de 2018, y con auto de esa misma fecha, se decretó la restitución del vehículo con serie 3N6CD33B1ZK351907, marca NISSAN, motor: YD 25-628273P modelo 2016, Chasis: 3N6CD33B1ZK351907, de placas HHP-476.

Posteriormente, el día 08 de noviembre 2018, el Juzgado de conocimiento dispuso oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, con el propósito de llevar a cabo la inmovilización del referido automotor, actuación que se realizó el día 22 de octubre de 2022 en la ciudad de Ibagué-Tolima, cuando los agentes de Policía realizaban la revisión de antecedentes a vehículos, con la herramienta tecnológica PDA.

A su turno, el A-Quo comisionó a la inspección Permanente Central de Policía Turno Dos de Ibagué-Tolima, para que llevaran a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor, realizada el día 07 de febrero de 2023

–folios 34 a 36 del numeral 65 del cuaderno digital del expediente- en la que, el señor MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ, actuando en causa propia, formuló oposición a la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que, ostenta la calidad de poseedor material de buena fe del referido vehículo, con fundamento en lo estipulado en el artículo 309 del C.G.P.

Refirió el opositor que, adquirió la posesión del vehículo mediante un contrato de compraventa con el señor DEIBER DE JESÚS OCAMPO LOAIZA el día 25 de mayo de 2018, además, señalo que, en el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo, nunca se observó anotación o inscripción de demanda, embargo y/o prendas, u otra anotación que limitara la propiedad. Por otro lado, afirmo que, con posterioridad a la firma del contrato y sin haberse perfeccionado el trámite de traspaso ante la Secretaria de Transito de Girón-Santander, falleció quien fungió como vendedor.

Que desde el día 25 de mayo de 2018, el señor MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ ha ejercido actos de posesión material sobre el referido automotor, tales como: **i.-** Pagar sus correspondientes mantenimientos mecánicos, eléctricos, de latonería y pintura, **ii.-** Compra de soats y revisión técnicomecánica, **iii.-** Pagar el comparendo registrado en el SIMIT, **iv.-** Disponer del vehículo de manera libre para particulares y de su grupo familiar, sin rendir cuentas a nadie.

Por auto del 13 de junio de 2023, el A- Quo ordenó agregar el despacho comisorio al expediente, concediendo además el término de 5 días a las partes para que solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer en audiencia, en atención a la oposición presentada.

Seguidamente, mediante auto del 25 de julio de 2023, el Juez de conocimiento convocó a las partes a la audiencia a celebrarse el día 10 de agosto de 2023.

Finalmente, por auto del 14 de agosto de 2023, resolvió:

> *"**PRIMERO. - ADMITIR** LA OPOSICIÓN interpuesta en causa propia por el señor MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ. En consecuencia, DECLARAR que el señor JIMÉNEZ PÉREZ es el poseedor material del vehículo marca Nissan, modelo 2016, de Placas HHP476 camioneta color gris, de servicio particular.*
>
> ***SEGUNDO. - LEVANTAR** la orden de inmovilización del vehículo de placas HHP476, decretada en la providencia del 31 de octubre de 2018 y por consiguiente ordenar al Inspector de Policía del Permanente Central Turno Dos de Ibagué para que entregue el automotor en mención al señor MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ, sin perjuicio de los reglado en el artículo 309 del C. G. del P. Líbrese los respectivos oficio y despacho comisorio.*
>
> ***TERCERO. - CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante, para lo cual, se ordena incluir en la respectiva liquidación la suma de*

$1.000.000 como agencias en derecho, conforme al art. 365-1 ibidem. Sobre los perjuicios estos se liquidarán conforme al inciso 3 art. 283 ejusdem.".

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Efectuado el recuento de la actuación procesal, el A-Quo precisó, que, de acuerdo con la evidencia probatoria presentada, y de conformidad con el artículo 176 C.G.P, se tenía certeza sobre la calidad de poseedor que ostenta el opositor. Así pues, los soportes probatorios que respaldaron esa conclusión, fueron los siguientes: en primer lugar, el compromiso del señor MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ, de pagar la suma de ciento un millón ochocientos mil pesos ($101.800.000), según lo estipulado en el contrato firmado el 25 de mayo de 2018, y en segundo lugar, consistió en que el opositor asumió el pago los seguros obligatorios de accidentes de tránsito desde el año 2018, con vigencia hasta el 22 de octubre de 2023.

Como sustento de esta determinación, el Juez de Conocimiento manifestó que le daba certeza, credibilidad y contundencia a la declaración de la testigo, así como también la evidencia documental aportada. Se estableció claramente que desde el 25 de mayo de 2018 -fecha en que se realizó el contrato y se entregó el vehículo- el opositor ha ejercido actos posesorios sobre el mismo con ánimo de señor y dueño. Esta posesión se refleja en el uso diario del vehículo para satisfacer sus necesidades, incluyendo la explotación económica para el sustento de su familia (esposa e hijo).

Por lo anterior, consideró que, debía prosperar la oposición presentada, y como consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de la medida de secuestro y la posterior entrega del bien al opositor.

3. APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, exponiendo los siguientes reparos:

Que sí bien es cierto, que, el señor MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ demostró su posesión como tercero de buena fe sobre el vehículo con placa HPP476, durante la diligencia de Oposición programada el 10 de agosto de 2023, aportando suficientes elementos materiales probatorios que respaldaron la decisión del Despacho, es importante destacar que BANCOLOMBIA S.A., quien era propietario del vehículo al momento de presentar la demanda, radicada el 07 de julio de 2017, no tenía conocimiento de la compraventa del vehículo durante el curso del proceso.

Que en el sub-lite, el opositor era consciente de que la propiedad del automotor estaba a nombre de BANCOLOMBIA S.A., tal como quedó registrado en el interrogatorio de parte. Además, tenía conocimiento de que el vehículo contaba con una pignoración, como se evidencia en el certificado de tradición y libertad.

Por último, concluyó que se había actuado conforme a derecho durante todas las instancias procesales de la presente ejecución, y que, por lo tanto, es la parte demandada, quien debe asumir las consecuencias jurídicas de las afectaciones sufridas por BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, solicitó revocar el numeral tercero del auto del 14 de agosto de 2023, y condenar en costas a la parte demandada, por lo acontecido en la diligencia de oposición de entrega, celebrada el 10 de agosto de 2023.

4. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que, los presupuestos procesales están satisfechos, capacidad para ser parte, competencia del funcionario, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, además no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del presente asunto según el artículo 31 numeral 1° del C.G.P., así como que de conformidad con el artículo 35 inciso 1° del mismo Estatuto Procesal, este debe resolverse en Sala Unitaria, la parte demandante interpuso el recurso tempestivamente y lo sustentó conforme mandan los cánones adjetivos.

En lo que respecta con la legitimación en la causa por activa y pasiva, no existe reparo alguno que formular por parte de esta Sala, pues la misma se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

Por último, es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del artículo 321-9 del C.G.P, el cual se interpuso dentro del término procesal establecido para ello y fue debidamente sustentado por la parte apelante.

Clarificado lo anterior, procederá la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., señalando de antemano, que, el reparo se dirige específicamente a que se revoque el numeral tercero del auto, con fecha del 14 de agosto de 2023, esto es, la condena en costas en su contra.

Ahora bien, vale la pena precisar que, las costas en derecho, son unas erogaciones de tipo financiera, para aquella parte que ha sido vencida; representan una compensación por los gastos en los que la otra parte ha incurrido para defender sus intereses en juicio y, es el juez quién, discrecionalmente, determina la condena por este concepto, según los criterios establecidos en el ordenamiento Procesal Civil. Estos criterios incluyen las tarifas, la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por el representante legal o la parte que litigó personalmente.

Así pues, las costas procesales representan una carga –sanción económica- para la parte que resulta derrotada en un procedimiento judicial. De cara a este tema en particular, la sala trae a colación el numeral 1. ° del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone:

> *"(…)* ***se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación****, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (…)".*

Adicionalmente, el numeral 9° del artículo 309 del C.G.P. refiere:

> *"(…)* ***Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios;*** *estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283 (…)".*

Acto seguido, la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido frente al asunto objeto de cuestión, lo siguiente:

> *"(…) El concepto de este gravamen incluye no solo los gastos en que incurre la parte para presentación o la atención de un proceso judicial, sino un también las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa****, las cuales están a cargo de quien pierda el proceso o, como en el examine quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación****. En el sub lite resultó vencida la demandante y su contraparte, Colpensiones formuló oposición, por lo tanto, son de su cargo las expensas generadas. (…)".*
> M.P. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, 12 de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación n.° 79571.

En este orden de ideas, de acuerdo con la normatividad que rige la materia, es dable concluir que resulta claro su entendimiento y no hay lugar a debate sobre este tema en particular, en tanto al resultar favorable la oposición formulada por MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ, de conformidad con las previsiones del numeral 9° del artículo 309 del C.G.P., lo procedente era condenar en costas a la pare vencida, en este particular a la Entidad Financiera, hoy recurrente.

Esta Sala Unitaria no desconoce que Bancolombia S.A. fue quien dio inicio al proceso verbal de restitución de mueble arrendado -2017-00063- 00-; pero lo cierto es que, con la medida que se decretó en su momento de inmovilización del vehículo de placas HHP-476; posteriormente, habiéndose acreditado la posesión de buena fe, en audiencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la misma fue levantada, ante la prosperidad de la oposición que se presentó, luego, en este entendido, la entidad recurrente debe asumir una consecuencia objetiva, precisamente, las costas generadas en este trámite judicial.

Así las cosas, se impone confirmar el auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la no prosperidad de las alegaciones realizadas por BANCOLOMBIA S.A., pues su argumentó se limitó únicamente al reproche correspondiente a que el tercero opositor conocía que el vehículo estaba a nombre de la entidad, circunstancia que fue estudiada por el A-quo y que no resulta suficiente para revocar la condena en costa, en tanto, como se dijo, la consecuencia para quien resulta vencido en el trámite de oposición, es asumir la referida condena.

Finalmente, como quiera que no prosperó la impugnación, se condenará en costas y agencias en derecho a Bancolombia S.A. y, en favor de MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ, se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1/2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, en el proceso de la referencia, acorde con la anterior motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a **BANCOLOMBIA S.A.** y en favor de **MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ**, se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1/2 SMLMV, de conformidad con el art. 365-1 del C.G.P. y lo preceptuado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Carlos Villamizar Súarez
Magistrado
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92be221255d229b166c35a7afc8a97bbe69adf178dff203aff8bfb18040fed6**
Documento generado en 04/04/2024 08:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica